



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-24/2023
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
RODOLFO MONROY GARCÍA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, **desechar** las demandas interpuestas por la parte actora para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-080/2022, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Comité Directivo	Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-24/2023 Y ACUMULADOS

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido Fuerza por México
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-080/2022, que revocó la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México relativa al procedimiento de remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón como titular de la presidencia del referido Comité Directivo Estatal
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Actos partidistas

1.1. Nombramiento. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional, el Partido aprobó la designación de Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo por un periodo de cuatro años.

1.2. Licencia. En su oportunidad, Rafael Moreno Valle Buitrón solicitó licencia de su cargo partidista por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno a fin de contender por su Partido a un cargo de elección popular; licencia que le fue concedida el nueve de abril de ese mismo año por la Comisión Permanente.

1.3. Nombramiento del presidente interino. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la



Comisión Permanente determinó que la licencia referida terminaría hasta que concluyera el proceso electoral 2020-2021, para lo cual se convocaría en su momento a sesión extraordinaria a fin de que se realizara la reintegración de Rafael Moreno Valle Buitrón en su cargo partidista, por lo que nombró a Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo.

1.4. Aviso de no reincorporación. El doce y catorce de julio de dos mil veintiuno, el representante del Partido ante el INE presentó dos oficios dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos de dicho instituto en los que manifestó que la Comisión Permanente no emitió acuerdo alguno respecto a la reincorporación de Rafael Moreno Valle Buitrón al cargo partidista, solicitando así que se dejara sin efectos su nombramiento.

1.5. Queja intrapartidista. El dos de agosto de dos mil veintiuno Rafael Moreno Valle Buitrón presentó demanda directamente ante esta Sala Regional, para controvertir diversos actos y omisiones del partido relacionados con el cargo partidista que venía desempeñando, con el que se formó el expediente SCM-JDC-1771/2021, el cual se reencauzó el diez de agosto siguiente, a la Comisión de Justicia del partido, formándose el expediente de queja **FXM/CNLJ/QO/016/2021**, que resolvió dicho órgano el dieciocho de los citados mes y año confirmando el acuerdo de diecinueve de abril sobre la designación de Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo.

2. Primer juicio local TEEP-JDC-217/2021

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, Rafael Moreno Valle Buitrón promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a

SCM-JDC-24/2023 Y ACUMULADOS

fin de controvertir que la temporalidad de su licencia había fenecido el dieciocho de junio de dos mil veintiuno y por tanto debía ser reincorporado al mencionado cargo partidista, por lo que con esa demanda se integró el expediente TEEP-JDC-217/2021.

2.2. Resolución. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió revocar la resolución partidista y restituir de inmediato a Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo, dejando sin efectos el acuerdo de diecinueve de abril de ese mismo año.

3. Primer juicio federal

3.1. Demanda. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, Roberto Villareal Vaylón impugnó tal determinación, con la que se integró el expediente de clave SCM-JDC-2145/2021.

3.2. Sentencia. El siete de octubre de ese mismo año, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la resolución local al estimar que la autoridad responsable indebidamente se pronunció en plenitud de jurisdicción y, como consecuencia, esta Sala Regional ordenó a la Comisión de Justicia del partido que resolviera de manera fundada y motivada y de forma exhaustiva la impugnación partidista presentada por Rafael Moreno Valle Buitrón.

4. Resolución partidista. En cumplimiento a lo anterior, el doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia del partido dictó una nueva resolución en el expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021 en la que determinó que la actuación de la Comisión Permanente al emitir el acuerdo de diecinueve de abril de ese año, relacionado con la temporalidad de la licencia otorgada a Rafael Moreno Valle Buitrón se apegaba a



las facultades normativas estatutarias del Partido; y con posterioridad, informó al INE de la validez de dicho acuerdo, con lo que el señalado instituto procedió a realizar la inscripción de Roberto Villareal Vaylón, como presidente interino del Comité Directivo en el libro de registro de integrantes de órganos directivos que lleva para tal efecto.

5. Destitución del tercero interesado

5.1. Inicio del Procedimiento. Por otro lado, el siete de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente le ordenó a la Comisión de Justicia del partido que iniciara el procedimiento de destitución de Rafael Moreno Valle Buitrón de su cargo y expulsión del Partido, dando origen al procedimiento de remoción **FXM/CNLJ/PD/002/2021**.

5.2. Resolución partidista. El veintisiete de octubre siguiente, la Comisión Permanente resolvió el procedimiento aludido en el sentido de declararlo fundado y como consecuencia se ordenó la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón en el desempeño como presidente del Comité Directivo y su expulsión de la militancia del Partido.

6. Pérdida de registro del Partido. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior emitió la resolución del recurso de clave SUP-RAP-420/2021 mediante la que confirmó el acuerdo del INE que decretó la pérdida de registro del Partido.

7. Segundo juicio local

7.1. Demanda. El once de noviembre de dos mil veintiuno, Rafael Moreno Valle Buitrón presentó ante el INE juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la determinación sobre su remoción en el desempeño como presidente del Comité Directivo y el registro de Roberto Villareal Vaylón en el libro de

registros de dicho órgano administrativo, al aducir que contaba con un mejor derecho que este.

7.2. Remisión de la demanda al Tribunal local. El veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal local recibió la demanda y demás constancias, con las que se integró el expediente TEEP-JDC-248/2021 de su índice.

7.3. Resolución. Mediante sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable declaró fundada la pretensión de Rafael Moreno Valle Buitrón relativa a su reincorporación al cargo de presidente del Comité Directivo, dejando, además, sin efectos la resolución sobre su destitución y expulsión del Partido.

8. Segundo juicio federal

8.1. Demanda. En contra de dicha determinación, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, Roberto Villareal Vaylón presentó la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2378/2021.

8.2. Sentencia. El trece de abril de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió revocar la sentencia local para el efecto de que el Tribunal local emitiese una nueva resolución observando los principios de autodeterminación y autoorganización.

8.3. Recurso de reconsideración. En contra de dicha determinación Rafael Moreno Valle Buitrón interpuso recurso de reconsideración, integrándose el expediente SUP-REC-183/2022, en el que Sala Superior resolvió desechar el medio de impugnación en virtud de su presentación extemporánea

9. Nueva resolución del Tribunal local. El veinticinco de abril de dos mil veintidós el Tribunal local emitió nueva resolución



en el expediente TEE-JDC-248/2021 -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SCM-JDC-2378/2021-, en la que declaró improcedente la pretensión de Rafael Moreno Valle Buitrón relativa a su reincorporación al cargo de presidente del Comité Directivo.

10. Tercer juicio de la ciudadanía local y solicitud de facultad de atracción

10.1. Demanda. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, Rafael Moreno Valle Buitrón promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la resolución partidista dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el procedimiento de remoción FXM/CNLJ/PD/002/2021, integrándose el expediente **TEEP-JDC-080/2022**, quien en su oportunidad lo radicó y suspendió el trámite del medio de impugnación, y ante la solicitud de Rafael Moreno Valle Buitrón de que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción, remitió las constancias, con las que se formó el expediente **SUP-SFA-17/2022**.

10.2. Resolución de Sala Superior y remisión a la Sala Regional. El siete de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción, asimismo, señaló que no era competente para determinar sobre la procedencia del salto de la instancia, por lo que determinó remitir las constancias respectivas a esta Sala Regional a efecto de resolver lo conducente.

11. Tercer juicio federal.

11.1. Demanda. Por lo anterior, el nueve de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en esta Sala Regional las constancias con las que se integró el expediente **SCM-JDC-227/2022**.

SCM-JDC-24/2023 Y ACUMULADOS

11.2. Reencauzamiento. El diecisiete de mayo de ese mismo año, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar la demanda al Tribunal local para que analizara la controversia y emitiera la resolución correspondiente.

12. Resolución del expediente TEEP-JDC-080/2022. El veintisiete de enero, el Tribunal local resolvió revocar la resolución partidista por la cual, se había destituido a Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo y expulsado como militante del Partido.

13. Cuarto juicio federal.

13.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el uno y dos de febrero, la parte actora presentó demandas ante el Tribunal local, las cuales fueron remitidas a esta Sala Regional el siete siguiente.

13.2. Turno y recepción. En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-24/2023**, **SCM-JDC-25/2023**, **SCM-JDC-26/2023**, **SCM-JDC-27/2023**, **SCM-JDC-28/2023**, **SCM-JDC-29/2023**, **SCM-JDC-30/2023**, **SCM-JDC-31/2023**, **SCM-JDC-32/2023**, **SCM-JDC-33/2023**, **SCM-JDC-34/2023**, **SCM-JDC-35/2023**, **SCM-JDC-36/2023**, **SCM-JDC-37/2023** y **SCM-JDC-38/2023**, y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

13.3. Radicación. Por proveído de ocho de febrero, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.



13.4. Requerimiento. El nueve siguiente requirió a las partes actoras para que presentaran el documento con el que acreditaran la militancia en el partido.

13.5. Desahogo. El diez de febrero las partes actoras presentaron escritos señalando que no contaban con documento alguno para comprobar la militancia, los que se tuvieron por recibidos por proveídos de trece siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes asuntos, al ser promovidos por quienes se ostentan como militantes del Partido Fuerza por México en el estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución del Tribunal electoral de la referida entidad emitida en el juicio TEEP-JDC-080/2022 que revocó la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Permanente Nacional del partido y la designación de Roberto Villareal Vaylón como presidente del Comité Directivo; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Por el cual el Consejo General del

SCM-JDC-24/2023 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa³, al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-25/2023, SCM-JDC-26/2023, SCM-JDC-27/2023, SCM-JDC-28/2023, SCM-JDC-29/2023, SCM-JDC-30/2023, SCM-JDC-31/2023, SCM-JDC-32/2023, SCM-JDC-33/2023, SCM-JDC-34/2023, SCM-JDC-35/2023, SCM-JDC-36/2023, SCM-JDC-37/2023 y SCM-JDC-38/2023** al diverso **SCM-JDC-24/2023**, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERO. Cuestión previa

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



En principio, se estima necesario hacer una precisión respecto del nombre de quienes integran la parte actora, pues se aprecia que existen diferencias entre el plasmado en el proemio de la demanda y el de la copia de la credencial para votar que acompañaron a esta, por lo que se estima necesario indicar el nombre correcto conforme a ese documento por ser oficial y con el que pretende acreditar su personalidad, con base en el siguiente listado.

Expediente	Parte actora	Credencial para votar
SCM-JDC-24/2023	Rodolfo Monroy García	Rodolfo Monroy García
SCM-JDC-25/2023	Osvaldo Cabrera Galindo	Osvaldo Cabrera Galindo
SCM-JDC-26/2023	Nayeli Cruz Rodríguez	Nayeli Cruz Rodríguez
SCM-JDC-27/2023	Eduardo Girón Monterrubio	Eduardo Girón Monterrubio
SCM-JDC-28/2023	Miriam Mozo Rodríguez	Miriam Mozo Rodríguez
SCM-JDC-29/2023	Vitalina Cruz Rodríguez	Vitalina Cruz Rodríguez
SCM-JDC-30/2023	Sandra Guadalupe Alvarado Castro	Sandra Guadalupe Alvarado Castro
SCM-JDC-31/2023	María Soledad Robles Monjaras	María Soledad Robles Monjaras
SCM-JDC-32/2023	Magally del Valle Zarco	Arelibet Magaly del Valle Zarco
SCM-JDC-33/2023	César Ramsés Sánchez Robles	César Ramsés Sánchez Robles
SCM-JDC-34/2023	Yesenia Nanni Sandoval	Yesenia Nanni Sandoval
SCM-JDC-35/2023	Rodrigo de los Santos Ruíz del Sol	Rodrigo de los Santos Ruíz del Sol
SCM-JDC-36/2023	Israel Alfredo Toxqui Galindo	Israel Alfredo Toxqui Galindo
SCM-JDC-37/2023	Alison Bolio Mauri	Alison Bolio Mauri
SCM-JDC-38/2023	Omar Nexticapan Torres	Omar Nexticapan Torres

Por lo anterior, se precisa que los nombres que deben prevalecer son los de la columna del lado derecho, correspondientes al que aparecen en las credenciales para votar respectivas.

CUARTO. Improcedencia

Esta Sala Regional estima que deben desecharse los juicios de la ciudadanía dado que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el caso las partes actoras en dichos

juicios no acreditaron -ni de forma indiciaria- tener interés jurídico o legítimo para acudir al presente juicio, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios⁴, consistente en la falta de interés jurídico o legítimo, conforme a los siguiente.

Marco jurídico

Este Tribunal Electoral ha sostenido que existen tres tipos interés, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **el jurídico, el legítimo, y el simple**⁵.

Interés jurídico

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a una persona frente a las otras.

Por regla general, dicho interés se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es

⁴ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor** (o actora); que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el (o la persona) promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

⁵ Similares consideraciones han adoptado tanto la Sala Superior como esta Sala Regional al resolver los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018, así como SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-387/2018, SCM-JE-15/2019, entre otros.



necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Interés legítimo

En otro contexto, existen diversos supuestos en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público.

Lo anterior, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 cuyo rubro es **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.**

ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR⁶.

O bien, en la hipótesis en que las personas militantes pueden reclamar el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria de su partido, esto de conformidad con la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁷.**

También, el supuesto en el que ciudadanos y ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o a quienes el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad de acuerdo con la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN⁸.**

El **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés guarda una especial referencia al ámbito normativo que, si bien no llega al grado de exigir una adecuación concreta a la hipótesis jurídica, lo cierto es que tampoco revela un interés ambiguo o abierto como el interés simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**⁹.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda

⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo **son concurrentes**, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.

Finalmente, el **interés simple**, corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**¹⁰, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.



para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Caso concreto

Las partes actoras al acudir al juicio señalan que acuden a reclamar esencialmente que la resolución impugnada por la que se determinó restituir a Rafael Moreno Valle Buitrón en el cargo de presidente del Comité Directivo, transgrede sus derechos de la militancia, en específico el de asociación en su vertiente de autodeterminación de los partidos políticos para poder designar a sus órganos de dirección.

Como se desprende de los antecedentes narrados, la cadena impugnativa fue iniciada por las dos personas quienes han ostentado el cargo de la presidencia del Comité Directivo en quienes incide directamente la decisión del órgano jurisdiccional en su derecho político electoral de ser votado para ocupar un cargo de dirigencia partidista, en consecuencia, toda vez que las partes actoras acudieron al juicio ostentándose como militantes del partido¹¹, no se actualiza el interés jurídico para acudir al juicio pues no existe una vulneración directa a un derecho subjetivo de las partes actoras dado que ninguna de ellas es la que ocupa el cargo en controversia.

Ahora bien, como se señaló en el marco normativo, este Tribunal Electoral reconoce, además, que la militancia puede ejercer una acción tuitiva de interés difuso la cual no se limita al interés jurídico personal o individual de la o el accionante, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

¹¹ Incluso el Tribunal local al rendir sus respectivos informes circunstanciados, precisó que las partes actoras no acudieron a la instancia local.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 10/2015 de la Sala Superior de rubro **ACCIÓN TUTATIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**¹², que en esencia precisa que toda persona afiliada, así como los órganos partidistas e integrantes de estos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria.

Así, si en el caso la cadena impugnativa deriva de un acuerdo emitido por la Comisión Permanente por el que se designó a la presidencia interina del Comité Directivo, podría entonces actualizarse este supuesto de interés para conocer la impugnación de las partes actoras; sin embargo, estas no presentaron documento alguno con el que pudieran acreditar el carácter de militantes con el que acudieron al juicio.

Incluso, en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor, manifestaron en cada caso que, bajo protesta de decir verdad, no contaban con documento alguno pues su registro lo habían realizado a través de la aplicación móvil del “Sistema de captación de datos para los procesos de participación ciudadana y actores políticos” del Instituto Nacional Electoral, cuestión que no demostraron siquiera de forma indiciaria, pues no presentaron ante este órgano jurisdiccional algún documento o evidencia en el que se advirtiera tal afirmación (registro en la aplicación móvil) y tampoco acreditaron

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



haber solicitado el comprobante de su registro al partido o a la autoridad electoral.

Aunado a ello, también bajo protesta de decir verdad manifestaron que ni el Instituto Electoral del Estado de Puebla, ni el partido, habían incorporado la información del padrón de afiliados y afiliadas a las páginas oficiales de internet.

Por lo anterior, no es posible reconocer el carácter de militantes con que se ostenta la parte actora pues, para tenerlo por acreditado es preciso que quien accede a la justicia compruebe que pertenece a la colectividad que podría resultar afectada con el acto que impugna, en este caso al partido, pues ello no puede depender de la sola afirmación de la parte interesada, en el sentido que cuenta con dicho carácter ya que el hecho de que implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico no significa que no deba probarse, máxime que pretende obtener un beneficio al solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada II.1o.A.1 K (11a.) de Tribunales Colegiados de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO**¹³, la cual es orientadora para este tribunal.

Por lo anterior, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3060.

SCM-JDC-24/2023 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-25/2023, SCM-JDC-26/2023, SCM-JDC-27/2023, SCM-JDC-28/2023, SCM-JDC-29/2023, SCM-JDC-30/2023, SCM-JDC-31/2023, SCM-JDC-32/2023, SCM-JDC-33/2023, SCM-JDC-34/2023, SCM-JDC-35/2023, SCM-JDC-36/2023, SCM-JDC-37/2023 y SCM-JDC-38/2023**, al **SCM-JDC-24/2023**, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese por correo electrónico a las personas promoventes y al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.